



JUEVES 2 DE MARZO DE 2017  
AÑO CIV - TOMO DCXXVII - N° 42  
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletino oficial.cba.gov.ar>  
Email: boe@cba.gov.ar

# 1<sup>a</sup>

## SECCION

## LEGISLACIÓN Y NORMATIVAS

### PODER EJECUTIVO

#### Decreto N° 259

Córdoba, 22 de febrero de 2017

**VISTO:** El Código Tributario de la Provincia de Córdoba Ley N° 6.006 –T.O. 2015-, y sus modificatorias, la Ley N° 10.411 y el Decreto Reglamentario N° 1.205/15 y sus modificatorias,

#### Y CONSIDERANDO:

Que, el Código Tributario de la Provincia de Córdoba, regula en su Título Segundo el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que, el Capítulo Cuarto del Título referenciado prevé exenciones al pago de dicho tributo, detallando en el artículo 215 aquellas de carácter objetivo, es decir, las actividades que no estarán gravadas por el impuesto.

Que a través de la Ley N° 10.411, se efectuaron modificaciones a las disposiciones legales que regulan las normas de orden tributario contenidas en el Código Tributario Provincial (Ley N° 6006 T.O. 2015 y sus modificatorias), las cuales entraron en vigencia a partir del 1° de enero de 2017.

Que, dentro de las referidas modificaciones se incorporó como inciso 32) del artículo 215 del Código, la exención en el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos para quienes desarrollen la actividad de construcción, mantenimiento, conservación, modificación y/o mejoramiento de obras en la Provincia de Córdoba en el marco de la Ley N° 8614, sus modificatorias y demás normas reglamentarias o complementarias, cuyo costo de ejecución se encuentre total o parcialmente a cargo de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, descentralizadas, entes públicos, agencias y Sociedades del Estado Provincial.

Que, de la misma norma se desprende que la exención resulta de aplicación exclusivamente respecto de la proporción de los ingresos obtenidos por el contratista de la obra con la Provincia, provenientes de los recursos presupuestarios y/o financiamiento propio del Estado Provincial; como así también que el Poder Ejecutivo Provincial establecerá los límites y porcentajes del beneficio previsto en el inciso y, además, los requisitos y condiciones para su instrumentación.

Que, el artículo 34° Ley N° 10.411, establece que "la exención prevista en el inciso 32) del artículo 215 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2015 y sus modificatorias- para aquellas obras o trabajos que se encuentren en curso de ejecución al momento de vigencia de misma, resulta de aplicación a partir de que el comitente certifique la exclusión de la incidencia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la redeterminación de precios del contrato de obra pública.

Que, de la lectura integral y armónica del citado artículo 34°, de los artículos 8° y 12° del Código Tributario de la Provincia, artículo 149 bis del Decreto Reglamentario N° 1205/2015 y sus modificatorias y del artículo 44° de la Ley N° 10.411, se deduce que la exención incorporada rige, para aquellas contrataciones en curso al momento de la entrada en vigencia de

### SUMARIO

#### PODER EJECUTIVO

*Decreto N° 259 ..... Pag. 1*

*Decreto N° 165 ..... Pag. 2*

*Decreto N° 182 ..... Pag. 5*

#### MINISTERIO DE EDUCACION

*Resolución N° 114 ..... Pag. 5*

#### MINISTERIO DE FINANZAS

*Resolución N° 33 ..... Pag. 5*

*Resolución N° 32 ..... Pag. 6*

*Resolución N° 31 ..... Pag. 6*

#### CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

*Convocatoria ..... Pag. 7*

#### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*Acuerdo Reglamentario N° 1401 "A" ..... Pag. 7*

la Ley referenciada, desde la certificación de exclusión de incidencia del Tributo, en los términos del párrafo que antecede.

Que, el Decreto N° 08/17, modificatorio del Decreto Reglamentario N° 1.205/15, prevé en su artículo 1 punto 12 la incorporación a aquél del artículo 149 bis, el que prevé que "a los fines del inciso 32) del artículo 215 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2015 y sus modificatorias- las dependencias y/o reparticiones autárquicas o descentralizadas y/o entes públicos y/o sociedades del Estado Provincial, en su carácter de concedente u organismo licitador, deberán certificar e informar al contratista, en oportunidad de perfeccionarse el hecho imponible en el gravamen, el porcentaje y/o proporcional que se corresponde con costo de ejecución a cargo de la Provincia. Para aquellas obras o trabajos que se encuentren en curso de ejecución a la vigencia de la Ley N° 10.411, modificatoria del Código Tributario, la exención prevista en el citado inciso del Código, resultará de aplicación para los hechos imponibles que sean perfeccionados en los términos del inciso d) del artículo 187 del mencionado Código, posteriores al que el comitente certifique la exclusión de la incidencia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la redeterminación de precios del contrato de obra pública."

Que, la gestión de los procedimientos de selección de obra pública, presentan una casuística variada al momento de entrada en vigencia de las reformas mencionadas, por lo que resulta necesario definir líneas de trabajo generales a los fines de armonizar la aplicación de la exención prevista en el Código Tributario Provincial, garantizando los principios constitucionales de eficacia, eficiencia, economicidad y oportunidad que enumera el artículo 174 de la Constitución Provincial.

Que, a los fines de la operatividad de las normas transcritas, resulta

necesario establecer pautas reglamentarias que tiendan a la efectiva materialización de la exención incorporada.

Por ello, las normas citadas, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 144 inciso 1° y 2° de la Constitución Provincial;

## EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

### DECRETA:

**Artículo 1°** - ESTABLÉCESE que, los procedimientos de selección llevados a cabo en el marco de la Ley N° 8.614, iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 10.411, y que se encuentren contemplados en la Ley de Presupuesto Anual, se encontrarán exentos en los términos del inciso 32) del artículo 215 del Código Tributario Provincial.

**Artículo 2°** - DISPÓNESE que, en las contrataciones enumeradas en el inciso 32) del artículo 215 del Código Tributario Provincial que verifiquen al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 10.411, publicación del llamado sin acto de apertura de ofertas, el organismo contratante deberá dar noticia de la entrada en vigor de la norma citada, emitiendo y publicando aclaratoria de oficio en los términos de los pliegos de bases y condiciones respectivos o de las normas legales que regulen la materia, que informe la exención articulada.

**Artículo 3°** - PRESÚMESE que las propuestas económicas presentadas en las contrataciones enumeradas en el inciso 32) del artículo 215 del Código Tributario Provincial con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 10.411, que verificaron apertura de ofertas sin acto administrativo de adjudicación, han sido confeccionadas contemplando la exención impositiva de la norma citada. Cuando en los análisis de precios se haya contemplado explícitamente el componente impositivo, y éste se encuentre debidamente individualizado y cuantificado, el organismo contratante deberá notificar al oferente para que en un plazo perentorio rectifique su oferta, adecuándola a las disposiciones vigentes bajo apercibimiento de tenerla por desistida.

**Artículo 4°** - DISPÓNESE que, cuando las contrataciones enumeradas en el inciso 32) del artículo 215 del Código Tributario Provincial cuen-

ten con acto administrativo de adjudicación o con procedimiento de redefinición de precios y/o modificación contractual en curso; la autoridad competente de cada jurisdicción deberá:

- a) Ajustarse a lo normado en el artículo 34° de la Ley N° 10.411, readecuando de oficio mediante acto administrativo el monto de las mismas, pudiendo expedirse en particular sobre cada una de ellas o mediante un acto general que alcance a todas las contrataciones comprendidas en el supuesto del presente artículo.
- b) Notificar fehacientemente al/los contratistas el acto administrativo emitido en los términos del inciso a).

**Artículo 5°** - ESTABLÉCESE que, a los fines del reajuste previsto en el inciso a) del artículo precedente, será de aplicación la fórmula aritmética desarrollada en el ANEXO I del presente Decreto.

**Artículo 6°** - EL ajuste reglado en el inciso a) del artículo 4° del presente Decreto, deberá ser dispuesto por autoridad competente para adjudicar, conforme el monto de la contratación. Cuando la autoridad competente para adjudicar haya sido el Poder Ejecutivo, quedarán facultados a efectuar el ajuste respectivo, los titulares de la jurisdicción donde tramite la contratación.

**Artículo 7°** - FACÚLTESE al Sr. Ministro de Finanzas a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y/o complementarias del presente Decreto, a fin de la operatividad efectiva de la exención prevista en el artículo 215 inciso 32) del Código Tributario de la Provincia de Córdoba.

**Artículo 8°** - EL presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Finanzas y el Sr. Fiscal de Estado.

**Artículo 9°** - PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR / ROBERTO HUGO AVALLE, MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA A/C MINISTERIO DE FINANZAS / DR. JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

ANEXO: <https://goo.gl/wL4ypY>

## Decreto N° 165

Córdoba, 8 de febrero de 2017

**VISTO:** El Expediente N° 0436-001384/2017, del registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

### Y CONSIDERANDO:

Que mediante Decretos N° 30/2016, N° 317/2016 y N° 707/2016 se declaró en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario a productores agrícolas, ganaderos, tamberos y apícolas afectados por el fenómeno de anegamiento de suelos por lluvias extraordinarias, durante el ciclo productivo 2015/2016.

Que por Decreto N° 1913/2016, se prorrogó el estado de Emergencia Agropecuaria para los productores incluidos en los mencionados instrumentos legales hasta el 31 de Marzo de 2017.

Que durante el período comprendido entre los meses Diciembre 2016 y Enero 2017 se produjeron lluvias extraordinarias, ocasionando el anega-

miento de los suelos y constatándose con posterioridad al dictado de los mencionados decretos, a través del relevamiento de imágenes satelitales y mediante información recibida en las Agencias Zonales dependientes de esta cartera de estado, las zonas del territorio provincial afectadas por el fenómeno referido precedentemente.

Que en virtud del meteoro las cuencas hídricas resultaron afectadas en distinta medida, algunas en forma total y otras delimitadas en las cotas menores a los 300 metros y 150 metros, destacándose que muchas de las zonas comprendidas en dichas cuencas ya fueron declaradas en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario por los decretos referidos continuando en una grave situación de anegamiento de suelos.

Que como consecuencia de lo ocurrido se llevó a cabo la reunión de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria constando en Acta Nro. 01/2017 labrada al efecto, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 7121.

Que en el seno de la citada reunión se planteó la necesidad de propiciar la declaración del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según

corresponda, a partir del 1 de Enero de 2017 y hasta el 30 de Junio de 2017, para productores agrícolas y a partir del 1 de Enero de 2017 y hasta el 31 de Diciembre de 2017, para productores ganaderos, tamberos, apícolas y frutihortícolas, que se encuentren en las zonas afectadas y que sufrieran los efectos adversos del fenómeno de anegamientos de suelos por lluvias extraordinarias durante el ciclo productivo 2016/2017, las que se determinan de acuerdo al criterio de cuenca hídrica, conforme el sistema de información territorial cartográfica georeferenciada.

Que asimismo se solicita que los productores agrícolas, ganaderos, tamberos y apícolas afectados por el fenómeno de anegamiento de suelos por lluvias extraordinarias, durante el ciclo productivo 2015/2016, declarados en estado de Emergencia Agropecuaria mediante Decretos N° 30/2016, N° 317/2016 y N° 707/2016, prorrogado por Decreto N° 1913/2016 y que continúen en estado de Emergencia Agropecuaria según nuevas declaraciones juradas verificadas en el corriente año gocen del beneficio de la prórroga del impuesto de la anualidad 2016, según los beneficios establecidos para la declaración de Emergencia Agropecuaria por la presente norma.

Que la ocurrencia de lluvias extraordinarias continúa incidiendo desfavorablemente sobre la capacidad productiva de las explotaciones rurales, afectando gravemente su producción y el normal desenvolvimiento del ciclo económico-productivo, dificultando también la evolución misma de las actividades agrícolas, ganaderas, tamberas, apícolas y frutihortícolas de varias zonas de la Provincia afectando así el cumplimiento de las obligaciones fiscales, todo lo cual hace necesario y procedente disponer medidas adecuadas a los fines de paliar los efectos de los fenómenos adversos.

Que por el artículo 110 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 t.o. 2015 y sus modificatorias- el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para disponer beneficios impositivos a contribuyentes y/o responsables de determinadas categorías o zonas cuando fueren afectados por casos fortuitos o de fuerza mayor que dificulten o hagan imposible el pago en término de la obligación tributaria.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Unidad de Asesoramiento Fiscal de la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas, exponiendo que no existen objeciones que formular a la presente gestión, en virtud de que no se vulneraría lo establecido por el artículo 71 de la Constitución de la Provincia.

Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 8, inc. a), corr. y conc. de la Ley N° 7121, artículo 110 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-, 8 de la Ley N° 9456, y 4 de la Ley N° 9703 modificada por Ley N° 10.012, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Agricultura y Ganadería con el N° 04/2017, por Fiscalía de Estado bajo el N° 0107/2017, y en uso de atribuciones constitucionales;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** DECLÁRASE a partir del día 1° de Enero de 2017 y hasta el día 30 de Junio de 2017 en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores agrícolas afectados por el fenómeno anegamiento de suelos por lluvias extraordinarias, durante el ciclo productivo 2016/2017, que desarrollan su actividad en las zonas afectadas por el fenómeno; y en consecuencia DISPÓNESE que a los fines de la delimitación del área dañada por la ocurrencia de fenómenos climáticos adversos se utilizará el criterio de cuenca hídrica; conforme el Sistema de Información Territorial cartográfica digital georeferenciada, según lo descripto en el mapa satelital que como Anexo Único compuesto de una (1) foja útil se adjunta y forma parte del presente instrumento legal.

**ARTÍCULO 2°.-** DECLÁRASE a partir del día 1° de Enero de 2017 y hasta el día 31 de Diciembre de 2017 en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores ganaderos, tamberos, apícolas y frutihortícolas afectados por el fenómeno anegamiento de suelos por lluvias extraordinarias, durante el ciclo productivo 2016/2017, que desarrollan su actividad en las zonas afectadas por el fenómeno; y en consecuencia DISPÓNESE que a los fines de la delimitación del área dañada por la ocurrencia de fenómenos climáticos adversos se utilizará el criterio de cuenca hídrica; conforme el Sistema de Información Territorial cartográfica digital georeferenciada, según lo descripto en el mapa satelital que como Anexo Único compuesto de una (1) foja útil se adjunta y forma parte del presente instrumento legal.

**ARTÍCULO 3°.-** PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el 30 de Junio de 2017 el pago de la primera y segunda cuota del año 2017 correspondientes al Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos y Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural a los productores agrícolas comprendidos en el artículo 1° y que se encuentren en estado de Emergencia Agropecuaria en el marco de la presente norma.

**ARTÍCULO 4°.-** EXÍMASE del pago la primera y segunda cuota del año 2017 correspondientes al Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural, la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondiente a la anualidad 2017, a los productores agrícolas comprendidos en el Artículo 1° y que se encuentren en estado de Desastre Agropecuario en el marco de la presente norma.

**ARTÍCULO 5°.-** PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el 31 de Diciembre de 2017 el pago de la primera, segunda, tercera y cuarta cuota del año 2017 correspondientes al Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural a los productores ganaderos, tamberos, apícolas y frutihortícolas comprendidos en el artículo 2° y que se encuentren en estado de Emergencia Agropecuaria en el marco de la presente norma.

**ARTÍCULO 6°.-** EXÍMASE del pago de la primera, segunda, tercera y cuarta cuota del año 2017 correspondientes al Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural, la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondiente a la anualidad 2017, a los productores ganaderos, tamberos, apícolas y frutihortícolas comprendidos en el artículo 2° y que se encuentren en estado de Desastre Agropecuario en el marco de la presente norma.

**ARTÍCULO 7°.-** EXTÍENDASE hasta el 30 de junio de 2017 la declaración de Emergencia Agropecuaria que fuera prorrogada hasta el 31 de marzo de 2017 por el artículo 1° del Decreto N° 1913/2016 sólo para los productores agrícolas comprendidos en las normas que se indican a continuación y siempre que resulten comprendidos en la declaración de Emergencia Agropecuaria dispuesta por el artículo 1° del presente Decreto:

- a) artículo 1° del Decreto N° 30/2016 y su modificatorio,
- b) artículo 1° del Decreto N° 317/2016 y su modificatorio y,
- c) artículo 1° del Decreto N° 707/2016.

**ARTÍCULO 8°.-** PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el 30 de junio del 2017 para los productores agrícolas referidos en el artículo precedente y conforme se indica a continuación, las cuotas del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, fondos que se liquidan conjuntamente con el mismo correspondiente a la anualidad 2016, establecidas en:

- 1) los incisos a) y b) del artículo 2° del Decreto N° 1913/2016, para los productores agrícolas comprendidos en el artículo 1° del Decreto N° 30/2016 y su modificatorio,
- 2) los incisos a) y b) del artículo 3° del Decreto N° 1913/2016, para los productores agrícolas comprendidos en el artículo 1° del Decreto N° 317/2016 y su modificatorio y,
- 3) los incisos a) y b) del artículo 4° del Decreto N° 1913/2016, para los productores agrícolas comprendidos en el artículo 1° del Decreto N° 707/2016.

**ARTÍCULO 9°.-** EXTÍENDASE hasta el 31 de diciembre de 2017 la declaración de Emergencia Agropecuaria que fuera prorrogada hasta el 31 de marzo de 2017 por el artículo 1° del Decreto N° 1913/2016 sólo para los productores ganaderos y tamberos comprendidos en las normas que se indican a continuación y siempre que resulten comprendidos en la declaración de Emergencia Agropecuaria dispuesta por el artículo 2° del presente Decreto:

- a) artículo 2° del Decreto N° 30/2016 y su modificatorio y,
- b) artículo 2° del Decreto N° 317/2016 y su modificatorio.

**ARTÍCULO 10.-** PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el 31 de diciembre del 2017 para los productores ganaderos y tamberos referidos en el artículo precedente y conforme se indica a continuación, las cuotas del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, fondos que se liquidan conjuntamente con el mismo y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Rural correspondiente a la anualidad 2016, establecidas en:

- 1) los incisos a) y b) del artículo 2° del Decreto N° 1913/2016, para los productores ganaderos y tamberos comprendidos en el artículo 2° del Decreto N° 30/2016 y su modificatorio y,
- 2) los incisos a) y b) del artículo 3° del Decreto N° 1913/2016, para los productores ganaderos y tamberos comprendidos en el artículo 2° del Decreto N° 317/2016 y su modificatorio.

**ARTÍCULO 11°.-** EXTÍENDASE hasta el 31 de diciembre de 2017, para los productores ganaderos, tamberos y apícolas que resulten comprendidos en la declaración de Emergencia Agropecuaria dispuesta por el artículo 2° del presente Decreto, la declaración de Emergencia Agropecuaria que fuera prorrogada hasta el 31 de marzo de 2017 por el artículo 1° del Decreto N° 1913/2016 y que se encuentren comprendidos en el artículo 1° del Decreto N° 707/2016.

**ARTÍCULO 12°.-** PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el 31 de diciembre del 2017 las cuotas del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, fondos que se liquidan conjuntamente con el mismo correspondiente a la anualidad 2016, establecidas en los incisos a) y b) del artículo 4° del Decreto N° 1913/2016, para los productores ganaderos, tamberos y apícolas referidos en el artículo precedente.

**ARTÍCULO 13°.-** El incumplimiento al pago del impuesto aludido en el plazo fijado, hará renacer la vigencia de los recargos previstos en la legislación tributaria, desde el momento que operó el vencimiento original del

gravamen.

**ARTÍCULO 14°.-** ESTABLÉCESE para los productores beneficiados por el presente Decreto que hubieren abonado los impuestos cuya exención se dispone por el mismo, la acreditación de los importes ingresados contra futuras obligaciones tributarias, conforme lo disponga la Dirección General de Rentas.

Excepcionalmente la Dirección General de Rentas podrá efectuar la devolución de las sumas ingresadas, según lo previsto en el párrafo anterior, en aquellos casos que el sujeto pasible del impuesto no lo fuere por otros inmuebles y/o automotores y los bienes afectados por el siniestro hubieren sufrido destrucción total.

**ARTÍCULO 15°.-** Los productores agrícolas, ganaderos, tamberos, apícolas y frutihortícolas cuya situación quede comprendida en el presente Decreto y se encuentren nominados en los listados que confeccionará el Ministerio de Agricultura y Ganadería, tendrán acceso a los planes de refinanciación de pasivos y otras líneas crediticias especiales que establezcan los bancos oficiales e instituciones oficiales.

**ARTÍCULO 16°.-** El Ministerio de Agricultura y Ganadería confeccionará un registro de productores afectados según lo previsto por la Ley N° 7121 quedando facultado al igual que la Dirección General de Rentas para dictar las normas complementarias que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

**ARTÍCULO 17°.-** ESTABLÉCESE el 31 de marzo de 2017 como fecha límite hasta la cual los productores alcanzados por las disposiciones del presente Decreto deberán presentar a través de la Plataforma de Servicios "Ciudadano Digital" del Gobierno de la Provincia de Córdoba creado por Decreto N° 1280/2014, las Declaraciones Juradas que a tal efecto disponga el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

**ARTÍCULO 18°.-** FACÚLTASE al Ministerio de Agricultura y Ganadería, previo conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas, a:

- a) Prorrogar la fecha dispuesta en el artículo precedente cuando existan razones que así lo ameriten y,
- b) Dictar las normas complementarias que se requieran a los fines de recibir, excepcionalmente, a través del Sistema Único de Atención al Ciudadano –SUAC-, cuando cuestiones de orden operativo imposibiliten la presentación en tiempo y forma de las declaraciones juradas conforme lo dispuesto en el artículo precedente.

**ARTÍCULO 19°.-** ESTABLÉCESE que a los fines de gozar de los beneficios previstos por el presente Decreto, los contribuyentes y/o responsables deberán cumplimentar los requisitos y condiciones que la Dirección General de Rentas disponga.

**ARTÍCULO 20°.-** El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Agricultura y Ganadería, y Fiscal de Estado.

**ARTÍCULO 21°.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: JUAN SCHIARETTI - GOBERNADOR / SERGIO BUSSO - MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA / JORGE EDUARDO CÓRDOBA - FISCAL DE ESTADO

anexo: <https://goo.gl/A3vlpV>

**Decreto N° 182**

Córdoba, 20 de Febrero de 2017

**VISTO:** La renuncia presentada por el señor Ministro de Desarrollo Social de la Provincia de Córdoba, Rodrigo Miguel RUFÉIL;

**Y CONSIDERANDO:**

Que atento los términos de la renuncia elevada a consideración de este Poder Ejecutivo, corresponde aceptar la misma, agradeciendo al señor Rufeil los servicios prestados en el ejercicio de dicha función.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 144 de la Constitución Provincial;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA**

**Artículo 1°-** ACEPTASE a partir de la fecha del presente Decreto, la re-

nuncia presentada por el señor Rodrigo Miguel RUFÉIL (M.I.N° 29.742.503), al cargo de Ministro de Desarrollo Social de la Provincia de Córdoba, agradeciéndole los servicios prestados en el ejercicio de dicha función y haciéndole saber que deberá presentar su declaración jurada patrimonial en los términos de la Ley N° 8198 y su reglamentación.-

**Artículo 2°-** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y por el señor Fiscal de Estado.-

**Artículo 3°-** PROTOCOLICÉSE, comuníquese, dese a la Secretaría de Capital Humano de la Secretaría General de la Gobernación, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

FDO: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR / JUAN CARLOS MASSEI, MINISTRO DE GOBIERNO / JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN****Resolución N° 114**

Córdoba, 23 de febrero de 2017

**VISTO:** la necesidad de proceder a la cobertura de cargos vacantes de Inspector de la Dirección General de Educación Técnica y Formación Profesional dependiente del Ministerio de Educación;

**Y CONSIDERANDO:**

Que se tramita en autos la cobertura deseis (6) cargos vacantes de Inspector en el ámbito de la Dirección General, cuya declaración de vacancia fuera dispuesta por el art. 1° de la Resolución N°0353/16 emanada de la citada Dirección General, en los términos establecidos por Ley N° 10237 y su Decreto Reglamentario N° 930/15.

Que en el Anexo I de la referida Resolución N° 0353/16, se detallan los cargos que se encuentran vacantes y se convocan para cubrir mediante Concurso de Títulos, Antecedentes y Oposición.

Que el art. 10 de la Ley N° 10237, establece taxativamente: "Estado de vacancia y convocatoria. Producida la vacante, en el término de cinco (5) días la Dirección General de Nivel/Modalidad en cuyo ámbito se hubiese

generado aquella, declarará la misma ad referendum del Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba, y formalizará la convocatoria respectiva..."

Que declarada la vacancia en el marco legal aludido y ya en sustanciación el Concurso de que se trata, corresponde previo a la designación de los aspirantes que resultaren adjudicatarios, convalidar lo actuado en virtud que no existe impedimento jurídico formal para adoptar dicha medida.

Por ello, los informes producidos y lo aconsejado en autos por la Dirección General de Asuntos Legales;

**EL MINISTRO DE EDUCACION  
RESUELVE**

**Art. 1°-** CONVALIDAR lo actuado por la Dirección General de Educación Técnica y Formación Profesional, en relación a declarar la vacancia de seis (6) cargos de Inspector en el ámbito de dicha Dirección, medida que fuera dispuesta por el art. 1° de la Resolución N°0353/16 y su Anexo I.

**Art. 2°-** PROTOCOLÍCESE, dese a la Dirección General de Administración de Capital Humano, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: PROF. WALTER GRAHOVAC, MINISTRO DE EDUCACIÓN

**MINISTERIO DE FINANZAS****Resolución N° 33**

Córdoba, 17 de febrero de 2017

**VISTO:** El expediente N° 0716-002274/2017, por el que se propicia el cambio de denominación y la ampliación del Fondo Permanente "E" –SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA- de la Secretaría de Equidad y Promoción de Empleo, creado por Resolución N° 183/16 de este Ministerio.

**Y CONSIDERANDO:**

Que conforme lo determina el artículo 63 de la Ley N° 9086, es facultad de este Ministerio otorgar conformidad para el funcionamiento de los Fondos Permanentes y/o Cajas Chicas que soliciten los Servicios Administrativos, determinando su régimen y límites al momento de su creación y modificación.

Que no existen objeciones que formular desde el punto de vista técnico-contable en relación a la ampliación del Fondo Permanente solicitado, habiendo efectuado la Dirección General de Tesorería y Crédito Público la intervención de su competencia.

Que son atendibles las causales planteadas por la Jurisdicción requiriente en el sentido que es necesaria la ampliación propiciada para el correcto funcionamiento del Servicio.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Direc-

ción General de Tesorería y Crédito Público a fs. 8 de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio al N° 49/17,

**EL MINISTRO DE FINANZAS  
RESUELVE:**

**Artículo 1°** DISPONER el cambio de denominación del Fondo Permanente "E" –SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA- de la Secretaría de Equidad y Promoción de Empleo, el que pasará a llamarse Fondo Permanente "E" –SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA- de la Secretaría de Equidad y Promoción de Empleo.

**Artículo 2°** AMPLIAR el Fondo Permanente "E" –SUBSECRETA-

RÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA- de la Secretaría de Equidad y Promoción de Empleo, hasta la suma de PESOS TRES MILLONES (\$ 3.000.000.-), con límite para cada pago hasta diez (10) veces el índice uno (1) previsto por el artículo 11 de la Ley N° 10.155, y un porcentaje mínimo de rendición del veinte por ciento (20 %) del que será responsable el Titular del Servicio Administrativo del citado Organismo.

**Artículo 2°** PROTOCOLÍCESE, comuníquese al Tribunal de Cuentas de la Provincia, a Contaduría General de la Provincia, a la Dirección General de Tesorería y Crédito Público y al servicio administrativo de la Secretaría de Equidad y Promoción de Empleo, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: LIC. OSVALDO E. GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS

## Resolución N° 32

Córdoba, 17 de febrero de 2017

**VISTO:** El expediente N° 0716-002273/2017, por el que se propicia la ampliación del Fondo Permanente "D" –BANCO DE LA GENTE- de la Secretaría de Equidad y Promoción de Empleo, creado por Resolución N° 023/16 y ampliado por Resolución N° 202/16, ambas de este Ministerio.

**Y CONSIDERANDO:**

Que conforme lo determina el artículo 63 de la Ley N° 9086, es facultad de este Ministerio otorgar conformidad para el funcionamiento de los Fondos Permanentes y/o Cajas Chicas que soliciten los Servicios Administrativos, determinando su régimen y límites al momento de su creación y modificación.

Que no existen objeciones que formular desde el punto de vista técnico-contable en relación a la ampliación del Fondo Permanente solicitado, habiendo efectuado la Dirección General de Tesorería y Crédito Público la intervención de su competencia.

Que son atendibles las causales planteadas por la Jurisdicción competente en el sentido que es necesaria la ampliación propiciada para el co-

recto funcionamiento del Servicio.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección General de Tesorería y Crédito Público a fs. 8 de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio al N° 43/17,

**EL MINISTRO DE FINANZAS  
RESUELVE:**

**Artículo 1°** AMPLIAR el Fondo Permanente "D" –BANCO DE LA GENTE- de la Secretaría de Equidad y Promoción de Empleo, hasta la suma de PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000.-), con límite para cada pago hasta diez (10) veces el índice uno (1) previsto por el artículo 11 de la Ley N° 10.155, del que será responsable el Titular del Servicio Administrativo del citado Organismo.

**Artículo 2°** PROTOCOLÍCESE, comuníquese al Tribunal de Cuentas de la Provincia, a Contaduría General de la Provincia, a la Dirección General de Tesorería y Crédito Público y al servicio administrativo de la Secretaría de Equidad y Promoción de Empleo, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: LIC. OSVALDO E. GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS

## Resolución N° 31

Córdoba, 17 de febrero de 2017

**VISTO:** El expediente N° 0716-002272/2017, por el que se propicia la ampliación del Fondo Permanente "C" –SECRETARÍA DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO- de la Secretaría de Equidad y Promoción de Empleo, creado por Resolución N° 024/16 y ampliada por Resolución N° 201/16, ambas de este Ministerio.

**Y CONSIDERANDO:**

Que conforme lo determina el artículo 63 de la Ley N° 9086, es facultad de este Ministerio otorgar conformidad para el funcionamiento de los Fondos Permanentes y/o Cajas Chicas que soliciten los Servicios Administrativos, determinando su régimen y límites al momento de su creación y modificación.

Que no existen objeciones que formular desde el punto de vista técnico-

contable en relación a la ampliación del Fondo Permanente solicitado, habiendo efectuado la Dirección General de Tesorería y Crédito Público la intervención de su competencia.

Que son atendibles las causales planteadas por la Jurisdicción competente en el sentido que es necesaria la ampliación propiciada para el correcto funcionamiento del Servicio.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección General de Tesorería y Crédito Público a fs. 9 de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio al N° 53/17,

**EL MINISTRO DE FINANZAS  
RESUELVE:**

**Artículo 1°** AMPLIAR el Fondo Permanente "C" –SECRETARÍA DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO- de la Secretaría de Equidad y Promoción de Empleo, hasta la suma de PESOS SIETE MILLONES (\$ 7.000.000.-), con

límite para cada pago hasta diez (10) veces el índice uno (1) previsto por el artículo 11 de la Ley N° 10.155, del que será responsable el Titular del Servicio Administrativo del citado Organismo.

**Artículo 2°** PROTOCOLÍCESE, comuníquese al Tribunal de Cuentas

de la Provincia, a Contaduría General de la Provincia, a la Dirección General de Tesorería y Crédito Público y al servicio administrativo de la Secretaría de Equidad y Promoción de Empleo, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: LIC. OSVALDO E. GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS

## CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

### CONVOCATORIA A INSCRIPCIÓN DE ASPIRANTES A CUBRIR CARGOS VACANTES EN EL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 16, 17, 18, 18 bis, 19 y concordantes de la Ley n° 8802 y su Decreto Reglamentario n° 1471/03, el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA CONVOCA A INSCRIPCIÓN DE ASPIRANTES PARA PARTICIPAR EN CONCURSOS PUBLICOS DE ANTECEDENTES Y OPOSICIÓN PARA CUBRIR CARGOS VACANTES EN EL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA:

- 1) FISCAL DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL ECONÓMICO (Capital)
- 2) FISCAL DE INSTRUCCIÓN CON COMPETENCIA MÚLTIPLE (interior provincial).
- 3) FISCAL DE CÁMARA CON COMPETENCIA MÚLTIPLE (interior provincial)

4) VOCAL DE CÁMARA CON COMPETENCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA Y DEL TRABAJO (sedes Laboulaye y Dean Funes). En el caso de Vocal de Cámara de Laboulaye y Dean Funes, la inscripción será complementaria de la efectuada en el mes de mayo de 2016; quienes se inscribieron en la misma, podrán actualizar su curriculum nominal a la fecha de cierre de la presente inscripción, siendo válidos los restantes requisitos oportunamente acompañados.

- REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN: art. 18 (excepto inc. 8) 18 bis y 19 Ley 8802 - INFORMACIÓN: en la sede del Consejo de la Magistratura, Avda. Gral. Paz 70, 6° piso (Cba.) o a los T.E.: 0351-4341060/62 - int. 1 - <http://consejodelamagistratura.cba.gov.ar> - Inscripciones: en la sede del Consejo de la Magistratura, a partir del uno de marzo de 2017. CIERRE DE INSCRIPCIONES, cargos 1), 2) y 3): para presentar solicitud y los requisitos exigidos, día 04 de abril de 2017 a las 20:00 hs. Cargo n° 4): día 22 de marzo. Horario: de lunes a viernes de 8:30 a 20:00 horas. De no estar concluido alguno de los trámites, podrá adjuntarse constancia de inicio en tiempo y forma. FDO: DR. LUIS E. ANGULO, MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS / DR. LUIS E. RUBIO, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3 días - N° 89355 - s/c - 03/03/2017 - BOE

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**ACUERDO REGLAMENTARIO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS UNO - SERIE "A"** - En la ciudad de Córdoba, a veintitrés días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, con la Presidencia de su titular Aída Lucía Teresa TARDITTI, se reunieron para resolver los señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Doctores Domingo Juan SESIN, María Marta CÁCERES DE BOLLATI, y Sebastián Cruz LÓPEZ PEÑA, con la intervención del Señor Fiscal General de la Provincia Dr. Alejandro Oscar MOYANO y la asistencia del Señor Administrador General, Lic. Ricardo Juan ROSEMBERG y ACORDARON:

**Y VISTOS:** Las modificaciones establecidas por la Ley 10403 (B.O.C. 25/11/2016) y lo dispuesto en el Acuerdo Reglamentario N° 1391, Serie "A" de fecha 06/12/2016, dictado por este Alto Cuerpo.

**Y CONSIDERANDO:** I) Que con motivo de lo dispuesto por la Ley 10.403, este Tribunal Superior de Justicia, dictó el Acuerdo Reglamentario N° 1391, Serie "A" de fecha 06/12/2016, mediante el cual se resolvió, en lo que aquí interesa, que: "...Artículo 2°.- DISPONER que las Cámaras en lo Criminal y Correccional señaladas en el segundo párrafo del art. 7 de la Ley 10.403, asuman sólo la competencia de las causas correccionales que se eleven a partir del dictado del presente acuerdo, derivando el traspaso de las que en la actualidad se tramitan en los mencionados Juzgados Correccionales suprimidos, para su oportunidad. Artículo 3°.- DECIDIR que la supresión de los Juzgados Correccionales de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Nominación y del Juzgado de Faltas de Primera Nominación, todos de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Córdoba (arts.

1 y 2 de la Ley 10.403), se implementará cuando se cumplimente con la designación de los cargos vacantes de los Juzgados de Control de Primera y Cuarta Nominación actuales y nuevos de Novena y Décima Nominación (art. 4, de la Ley 10.403). Artículo 4°.- ARBITRAR que el señor Juez de Faltas, proseguirá interviniendo en las causas que en la actualidad se encuentran en trámite por ante los Juzgados Correccionales y de Faltas, en este último caso también proseguirá interviniendo en los turnos y en las nuevas, conforme a lo ya establecido en el Ac. N° 392, del 23 de junio de 2015, debiendo realizar un inventario de la cantidad de expedientes en trámite (tanto Correccionales como de Faltas), especificando fecha de ingreso, estado procesal actual y todo otro dato que considere de interés para su correcta redistribución futura..."

II) A su vez por Acuerdo N° 68, Serie "A" de fecha 21/02/2017, este Alto Cuerpo tomó razón del Decreto N° 240 de fecha 20/02/2017, dictado por el señor Gobernador de la Provincia, mediante el cual dispuso "Artículo 1°.- DESIGNASE a la señora María Celeste FERREYRA (M.I N° 24.286.807) como Juez de Control y Faltas en el Juzgado de Control y Faltas Número Nueve de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Córdoba...." Fijándose como fecha para el juramento para el día viernes 24 de febrero del año en curso, para comenzar a prestar tareas en el Juzgado de Control y Faltas Número Nueve de la Primera Circunscripción Judicial, a partir del próximo primero de marzo.

III) Que la Ley 10.403, en su artículo 8°, dispone que "...El Tribunal Superior de Justicia dictará las normas prácticas que resulten necesarias para la implementación gradual de los tribunales creados en la presente Ley, proveyendo todo lo conducente a la asignación de órganos integrantes y

personal con que contará cada uno de ellos..."

IV) Que conforme a lo manifestado supra, lo establecido en el art. 4 del C.P.P., el art. 12, inc. 32°, de la L.O.P.J., en el art. 8 de la mencionada Ley y las atribuciones constitucionales de superintendencia (Const. Pcial., art. 166, 2°), corresponde a este Tribunal Superior de Justicia, dictar las Normas Prácticas para procurar dar cumplimiento a lo encomendado por la nueva normativa, para lograr los cambios administrativos y la transferencia gradual de las causas cuya competencia ha sido modificada.

Por ello,

**SE RESUELVE: Artículo 1°:** IMPLEMENTAR a partir del próximo primero de marzo del año en curso, la supresión en forma definitiva de los Juzgados Correccionales de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Nominación y del Juzgado de Faltas de Primera Nominación, todos de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Córdoba (arts. 1, 2 y 4 de la Ley 10.403 y art. 3, Acuerdo Reglamentario N° 1391, Serie "A" de fecha 06/12/16).

**Artículo 2°:** ASIGNAR la atención del Juzgado de Control y Faltas Número Diez de la Primera Circunscripción Judicial, a partir del próximo primero de marzo, al actual Juez de Faltas de Primera Nominación de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Córdoba (art. 3, Acuerdo Reglamentario N° 1391, Serie "A" de fecha 06/12/16).

**Artículo 3°** DISPONER que los Juzgado de Control y Faltas N° 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10, a partir del próximo primero de marzo del presente año, asuman la competencia de las causas de Faltas que actualmente se vienen tramitando en el Juzgado de Faltas suprimido. Para ello, la Mesa General de Entradas, dependiente de la Secretaría Penal del T.S.J., conforme al listado que proveerá la Secretaría del Juzgado de Faltas, deberá asignar a los mismos, en forma sucesiva a razón de una causa por vez, teniendo en cuenta el número de nominación y el orden alfabético de la caratula, hasta culminar con la totalidad de las causas.

**Artículo 4°:** GESTIONAR el traspaso de la totalidad de causas correccionales que se tramitan en los Juzgados Correccionales suprimidos, a las Cámaras en lo Criminal y Correccional (2° párr. del art. 7 de la Ley 10.403). Para ello, la Mesa General de Entradas, dependiente de la Secretaría Penal del T.S.J., conforme al listado que confeccionará la Secretaría de los Juzgados Correccionales (separando: a) las que se encuentran con los actos preliminares concluidos y en condición de fijar audiencia; b) las que se encuentran sin haber concluido los actos preliminares y c) el resto en condición de latentes, deberá compensar las asignaciones, una causa por vez, teniendo en cuenta, su estado procesal actual (a), b) y c)), el número de nominación y el orden alfabético de la caratula, hasta culminar con la totalidad de las mismas.

Se entenderá por causas activas los procesos en trámite con o sin preso, con o sin parte civil o querellante ingresados hasta la fecha del presente Acuerdo; los procesos en los cuales se hubiera dispuesto la suspensión del juicio a prueba, los procesos en los que se haya dictado sentencia condenatoria o absolutoria no firmes, y también los procesos en los que se hubiere dictado sentencia firme y estuviera pendiente su cumplimiento. Se entenderá por causas latentes los procesos en los que hubiere transcurrido un plazo equivalente al de la prescripción de la acción y todos aquellos que se encuentren paralizados.

En ambos casos, se incluirá en cada listado del inventario la individualización de las carátulas y la cantidad total de causas activas y latentes, tanto en soporte papel como informático. La prioridad para el inventario la tendrá el correspondiente a las causas activas.

**Artículo 5°:** DECIDIR que tanto en los procesos correccionales como de falta, las causas latentes deberán ser remitidas al Casillero Externo por el Juzgado de Control y Falta N° 10, y si en algunos de ellos se requiriese resolución o fuese necesario completar la tramitación se distribuirán por sorteo informático entre las Cámaras en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial en cantidades equivalentes.

**Artículo 6°:** DISPONER que, a partir de la cero hora del venidero primero de marzo, la atención de las causas por parte de los Juzgados de Garantía que se tramitan por ante las Fiscalías de Instrucción, se realizara de la siguiente forma:

CONTROL	FISCALIAS
1	PENAL ECONOMICO 1 y 2
2	I 6, II 1, II 7 y II 3 (compartida con JC 4)
3	III 2, IV 5 y III 4
4	I 4, IV 1, IV 3 y II 3 (compartida con JC 2)
5	I 3, III 1, IV 6 y IV-4 (compartida con JC 8)
6	II 2, VF 2 y 3
7	I 1, 27 y ART (II 5)
8	I 2, II 6, III 5 y IV - 4 (compartida con JC 5)
9	II 5, III 3 y IV 2
10	I 5, II 4 y III 7
NARCO	NARCO 1, 2 y 3 + III-6

Haciendo la salvedad que en relación al Juzgado Penal Economico y al Juzgado de Control y Faltas N° 3, se deberá tener presente a lo ya dispuesto en el Acuerdo N° 5/2017 de la Secretaría Penal del T.S.J. Como así también, cuando se hace referencia a la atención "compartida", lo es que la misma se realizará una semana cada uno, comenzando por el primero conforme al orden de nominación. Finalmente, las causas que en la actualidad se encuentran ingresadas hasta el 28 de febrero de 2017 en los Juzgados de Control y Faltas, continuarán bajo sus competencias.

**Artículo 7°:** ENCOMENDAR al Secretario General que efectúe las comunicaciones a las áreas correspondientes e instruya lo necesario, para dar cumplimiento a lo aquí establecido.

**Artículo 8°:** DECIDIR que por intermedio de quien corresponda, a partir del próximo primero de marzo del año en curso, se realicen las modificaciones administrativas e informáticas, para amalgamar lo aquí resuelto.

**Artículo 9°.- COMUNIQUESE.**

Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación de su contenido, firman el Señor Presidente, los Señores Vocales, con la intervención del Señor Fiscal General de la Provincia y la asistencia del Señor Administrador General, Lic. Ricardo Juan ROSEMBERG.

FDO: DRA. AIDA L. TARDITTI, PRESIDENTE / DR. DOMINGO JUAN SESIN, VOCAL / DRA. MARIA MARTA CACERES DE BOLLATI, VOCAL / DR. SEBASTIAN CRUZ LOPEZ PEÑA, VOCAL / DR. ALEJANDRO OSCAR MOYANO, FISCAL GENERAL DE LA PROVINCIA / LIC. RICARDO JUAN ROSEMBERG, ADMINISTRADOR GENERAL